



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 574**

Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)
- ii) Según lo expresado en la demanda, se observa que, en la actualidad la pareja tiene un hijo menor, en consecuencia, previendo lo estipulado en el artículo 389 del Código General del Proceso, el profesional del derecho deberá indicar a quien corresponde el cuidado y custodia del niño; alimentos; régimen de vistas y patria potestad del hijo en común.
- iii) Las pretensiones sexta, octava y décimo primero no cumplen con el requisito del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, no expresa con claridad lo pretendido.
- iv) Como señala el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, frente al acápite de pretensiones, la señalada como tercera, quinta, décima, décimo tercera y décimo cuarta en el escrito de la demanda hace referencia a embargos de salario, el asunto que nos ocupa es declarativo, por lo que denota una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, según el artículo 422 y siguientes del CGP para constituir el embargo, el demandado debe estar en mora de un proceso ejecutivo.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere a las partes para aportar el registro civil de nacimiento, este con el fin de acreditar el estado civil de los pretensos compañeros permanentes.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38c5cbf1fe13ec0bb7102c3a91c7cfcbc5f2901a187733c6f10ee52dfe5d85**  
Documento generado en 06/06/2023 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**